

## ADUANAS.

En 27 de Julio de 1888 se expidió una circular con objeto de que las aduanas marítimas y fronterizas remitan con la debida regularidad á la Dirección general de Estadística, los datos sobre importación y exportación.

En 11 de Agosto del mismo año, se expidió un decreto para que desde el 1º de Octubre siguiente se trasladara á la Villa de Palizada, la Sección aduanal de Jicalango, dependiente de la Aduana marítima de Isla del Carmen, con los mismos sueldos que el presupuesto señala á la citada Sección de Jicalango.

En 30 del propio mes de Agosto, se promulgó un decreto estableciendo una Sección aduanal en la Villa de Fuerte, del Estado de Coahuila, dependiente de la Aduana fronteriza de Piedras Negras, dotándola con un Jefe y seis celadores.

Con fecha 12 de Noviembre de 88, se circuló una comunicación de la Secretaría de Guerra y Marina previniendo que conforme al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Suecia y Noruega, las autoridades marítimas de la República se rijan por el registro oficial y patrio de los buques de aquella nacionalidad, para el cobro en nuestros puertos, del derecho de toneladas.

En 30 de dicho mes se expidió un decreto, imponiendo, para subvenir á los gastos de mejoramiento de los puertos, un dos por ciento adicional sobre los derechos de importación que se causen en todas las aduanas marítimas y fronterizas, el cual se destinará exclusivamente al expresado objeto; debiendo llevar las aduanas cuenta separada de él y conservarlo á disposición de la Tesorería general, la cual llevará también una cuenta especial de este derecho, y hará la inversión de sus productos con arreglo á las órdenes que reciba de esta Secretaría.

Con igual fecha se expidió un decreto reformando la planta y sueldos de la Aduana marítima de San José del Cabo, y se fijó por medio de una circular, la inteligencia del art. 437 de la Ordenanza de Aduanas.

A consecuencia de haberse consultado á esta Secretaría por alguna aduana si el dos por ciento adicional sobre los derechos de importación, creado por la ley de 30 de Noviembre último, causa el uno venticinco por ciento destinado á las municipalidades de los puertos, y si debe admitirse en pago el veinte por ciento en certificados, se expidió una

circular resolviendo que como el importe de ese derecho adicional se destina exclusivamente al mejoramiento de los puertos, no deben hacerse las aplicaciones á que se refiere la mencionada consulta, sino llevar cuenta separada de su producto íntegro, que conservarán las aduanas á disposición de la Tesorería general; se resolvió también que cuando en los documentos de internación se usen estampillas especiales de aduanas por un valor igual al monto de los derechos, sin el aumento del dos por ciento adicional, deben ser admitidos, aceptando así la declaración implícita de los interesados, de que se trata de una importación anterior al 1º de Febrero de este año; pero que desde el 1º de Julio próximo, será obligatorio adherir á los documentos amparados con estampillas del nuevo ejercicio, las correspondientes al dos por ciento adicional.

En 11 de Febrero de este año se expidió un decreto modificando la planta y sueldos de la Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.

Con fecha 25 del referido mes, se circuló una aclaración fijando la manera con que debe considerarse la tonelada de arqueo, que es la base para el cobro de derechos de exportación, á las maderas de construcción y ebanistería. Se dispuso que, como en cada caso los capitanes de puerto están obligados á expedir un certificado en el cual conste el número de toneladas de arqueo que forma el tonelaje del buque, este dato es el que ha de servir de base á las aduanas para el cobro de los derechos de exportación; y que, en consecuencia, conforme á lo prevenido en el inciso 5º del artículo único de la ley de ingresos vigente, deben cobrar un derecho de dos pesos por cada tonelada de arqueo de las que exprese el correspondiente certificado de la capitanía de puerto; no siendo admisible, como erróneamente han pretendido algunos exportadores de maderas, que se divida el número de toneladas que indique el certificado del capitán de puerto por \$ 2 83 para obtener toneladas de arqueo; porque ese factor es el que sirve para obtener dichas toneladas en las mediciones que hacen los capitanes de puerto, de los espacios de los buques, y, de repetirse la operación, daría por resultado seguro el disminuir considerablemente el verdadero tonelaje del buque, con evidente perjuicio para las rentas públicas.

El 5 de Mayo se expidió la tarifa del derecho de portazgo para el Territorio de Tepic, y el 18 de Junio la del Distrito Federal.

En 24 del mismo Junio se promulgó un decreto disponiendo que desde el 1º de Agosto siguiente, la Sección aduanal de Mulegé, dependiente de la aduana marítima de Guaymas, quede bajo la inspección y vigilancia de la aduana, también marítima, de Santa Rosalía.

En 29 del propio mes se expidió una circular ordenando, que en la introducción bajo fianza, de bultos con equipajes para su despacho en esta Capital y otros lugares interiores de la República, cuiden las oficinas encargadas de verificar la revisión y despacho de dichos bultos, de dar cuenta con el resultado de esas operaciones á las aduanas de donde procedan los expresados bultos, pues la omisión de este informe origina que las aduanas de entrada, ignorando el resultado final de la operación, no puedan liquidar las respectivas fianzas, que continúan vivas indefinidamente, con perjuicio del erario y de los interesados.

## TIMBRE.

La sustitución del papel sellado por el Timbre, aconsejada por razones poderosas de conveniencia pública, se llevó á cabo, como sabe el Congreso, desde el año de 1875, en que el Ejecutivo, usando de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1872, expidió la de 1.º de Diciembre de 1874, creando la nueva renta. En el último año que estuvo vigente la ley del papel sellado tuvo un producto líquido de poco más de dos millones de pesos.

Es notable el aumento que de entonces acá presentan los rendimientos de esa contribución, pues actualmente ascienden á más de siete millones de pesos; y á medida que transcurre el tiempo va sistemándose mejor por medio de disposiciones administrativas encaminadas á facilitar su cobro, á establecer la debida proporcionalidad en las cuotas y penas y, muy especialmente, á dar al público franquicias equitativas y compatibles con el interés fiscal, á fin de que, ni éste se perjudique, ni el impuesto revista un carácter opresivo y vejatorio. En el año de 1888 á 1889 se han dictado con ese objeto algunas disposiciones acerca de las cuales informaré brevemente al Congreso.

Para facilitar la recaudación de la contribución federal, se dispuso con fecha 20 de Agosto de 1888, que los recaudadores de impuestos en localidades donde no haya oficinas del Timbre, quedaran autorizados para recibir en numerario el importe de aquella contribución; pero con calidad de entregarlo inmediatamente en la respectiva administración ó agencia del Timbre, y de remitir, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda para que éste lo envíe á la

Administración general de la renta. Se dispuso también que el mismo procedimiento se observara para el cobro del 25 % federal correspondiente á enteros por rezagos de contribuciones; y por último, que cuando no quepan en un documento las estampillas de contribución federal que deba contener, se adhieran y cancelen separadamente en una hoja que se agregará al documento, autorizándola con el sello de la oficina, de manera que abrace éste la hoja adicional y el documento.

Para evitar interpretaciones equivocadas del artículo 51 de la ley del Timbre, que establece la forma en que debe hacerse el pago del medio por ciento impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, adhiriéndose las estampillas en la cuenta de división y partición, antes de que ésta sea judicialmente aprobada y sin tomar en cuenta la fecha de la muerte del testador, se fijó por circular de 20 de Agosto de 1888 la inteligencia de ese artículo, en el sentido de que el precepto que contiene se refiere á los juicios que, suspensos por cualquier motivo, vienen á resolverse después de la promulgación de la ley del Timbre y á llenarse entonces las demás formalidades á que se contrae el mismo artículo.

Considerando que las maderas de construcción y las de tinte que se producen en los bosques nacionales no pueden propiamente estimarse como productos de la industria agrícola, se declaró con fecha 25 de Agosto de 1888, que no están comprendidas en la exención del pago de renta interior de que goza, conforme al decreto de 2 de Mayo del mismo año, la exportación de estos últimos.

Á fin de uniformar la inteligencia y aplicación de los preceptos relativos al uso de estampillas en facturas de ventas, se expidió una circular con fecha 6 de Septiembre de 1888, previniendo que en las ventas á plazo se adhieran á la factura las estampillas de renta interior correspondientes al valor de la operación, y se exijan del comprador los pagarés de que habla el artículo 38, los cuales llevarán las estampillas de documentos y libros que determina la fracción LXI de la misma ley; y que, cuando la venta sea al contado, se adhieran también á la factura las estampillas de renta interior, otorgando en la misma el recibo con las estampillas correspondientes de documentos y libros, si el pago se hace en el acto mismo de verificar la venta; y si no se hace desde luego, el recibo se otorgará en la misma factura ó en documento separado luego que se verifique, adhiriendo en uno y en otro caso las estampillas de documentos y libros que correspondan al valor de la operación.

Por convenir al mejor servicio público se dispuso en 6 de Septiembre